

Fuente: Diario Oficial de la Federación

NOM-016-STPS-1993

NORMA OFICIAL MEXICANA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO REFERENTE A VENTILACION

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16, 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523 fracción I, 524 y 527 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I y VII, 41 a 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o, 3o. y 5o. del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el Anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el Anteproyecto y acordó que se publicara como Proyecto en el Diario Oficial de la Federación;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que habiendo recibido comentarios de la Cámara Minera de México a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité Consultivo Nacional procedió a su estudio y resolvió sobre los mismos en sesión de fecha 26 de octubre de 1993;

Que con fecha 16 de marzo de 1994, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las respuestas otorgadas a los comentarios recibidos;

Que en atención a las anteriores consideraciones y toda vez que con fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral otorgó la aprobación respectiva, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana: NOM-016-STPS-1993. Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, referente a ventilación

1. Objetivo.

Establecer la ventilación necesaria por medio de sistemas naturales o artificiales que contribuya a prevenir el daño en la salud de los trabajadores.

1.1 Campo de aplicación.

La presente NOM-STPS- debe aplicarse en los centros de trabajo, donde las labores requieran ventilación con disponibilidad de aire con oxígeno adecuado para la respiración de los trabajadores; ya sea por aire viciado, presencia de sustancias químicas, condiciones térmicas extremas y/o atmósferas inflamables y explosivas.

2. Referencias.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado "A" fracción XV;

2.2 Ley Federal del Trabajo, artículos 512 y 527;

2.3 Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, título octavo, capítulo VII, artículo 154.

3. Requerimientos.

3.1 Para el patrón:

3.1.1 Mantener durante las labores la ventilación necesaria por medio de sistemas naturales o artificiales que contribuyan a impedir el daño en la salud de los trabajadores, tomando en cuenta:

A) Que la disponibilidad de oxígeno para la respiración sea en todo momento entre 13 y 21 % en volumen considerando una presión ambiental entre 522 y 860 mm- Hg.

B) Cuando no se pueda obtener la cantidad de aire requerida en el inciso anterior por medio de ventilación natural, se debe suministrar aire por medio de ventilación artificial.

3.1.2 Elaborar el procedimiento para verificar y mantener la ventilación adecuada en el centro de trabajo.

3.1.3 Informar a los trabajadores y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de las áreas en las que existe riesgo de exposición a deficiencia de oxígeno y de los sistemas de control para proteger su salud y vida.

3.2 Para los trabajadores:

3.2.1 Observar las medidas de seguridad que disponga el patrón para mantener la ventilación adecuada .

3.3 Requisitos para los sistemas naturales o artificiales de ventilación.

3.3.1 En los que por naturaleza del proceso laboral se generen polvos, humos, gases, vapores o neblinas de sustancias químicas; se dispondrá de un sistema para extraerlo, de ser posible en la fuente, a fin de mantener en todo momento las concentraciones permisibles para la exposición de los trabajadores, establecidos en la NOM-010-STPS .

A) Siempre que exista un sistema de extracción de aire se deberá contar con otro para la reposición del aire extraído. El aire de reposición deberá estar libre de contaminantes.

B) La misión de polvos, humos, gases, vapores o nieblas a la atmósfera, con motivo de la utilización de sistemas de extracción deberá considerar lo establecido por la legislación en materia de ecología.

3.3.2 En los centros de trabajo donde se utilice la ventilación como medida de control para regular la exposición laboral a condiciones térmicas elevadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la NOM - 015 - STPS. Asimismo, dicho sistema deberá evitar los cambios bruscos de temperatura a los trabajadores expuestos.

3.3.3. En los centros de trabajo donde se produzcan, manejen o almacenen sustancias combustibles, inflamables o explosivas, se deberá contar con un sistema de ventilación que evite la presencia de atmósferas explosivas o inflamables considerando los límites de inflamabilidad y explosividad de las sustancias. Además de lo dispuesto en las NOM-002,005,006 y 008-STPS.

3.3.4 En los centros de trabajo donde se produzcan, manejen o almacenen sustancias irritantes, corrosivas y tóxicas se deberá disponer de sistemas de ventilación para evitar riesgos de incendio, intoxicación o explosión, además de lo dispuesto en el inciso anterior y en las NOM-009 y 010-STPS.

3.3.5 Los sistemas, dispositivos o equipos de ventilación artificial que se utilicen para controlar atmósferas inflamables o explosivas, no deberán contribuir por sí mismos a la posibilidad de incendio o explosión por efecto de su funcionamiento.

3.3.6 En la ventilación que debe prevalecer para los trabajadores de las minas se respetará, además, lo dispuesto por el Reglamento de Seguridad para los Trabajadores en las Minas.

4. Bibliografía.

4.1 Barbara A. Plog, MPH, CIH, CSP Fundamental of Industrial Hygiene, National Safety Council.

4.2 Norma Oficial Mexicana NOM-030-STPS. Seguridad- equipo de protección respiratoria definiciones y clasificación. Apéndice "A" Deficiencia de oxígeno.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Instructivo número 16 relativo a las características de ventilación en los centros de trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1989.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.